



PERÚ

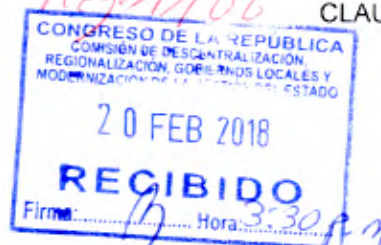
Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Ministerial

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Lima, 16 FEB. 2018

OFICIO N° 205 -2018-EF/10.01



Reg. 1106
CLAUDIA COOPER FORT
MINISTRA

Señor

GILMER TRUJILLO ZEGARRA

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Av. Abancay S/N – Cercado de Lima

Presente.

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2208/2017-CR

Referencia : Oficio P.O. N° 848-2017-2018/CDRGLMGE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitó opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2208/2017-CR, "*Proyecto de Ley que regula las adendas en los contratos de concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos*".

Al respecto, remito adjunto copia del Informe N° 183-2017-EF/68.01 elaborado por la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

INFORME N° 183-2017-EF/68.01

Para: Señor
CÉSAR LIENDO VIDAL
Viceministro de Economía

Asunto: Proyecto de Ley N° 2208/2017-CR, Ley que regula las adendas en los contratos de concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

Referencia: Oficio N° 401-2017-2018-CEBFIF/CR (HR N° 213751-2017)

Fecha: Lima, 20 de diciembre de 2017

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante los cuales el Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicita la opinión de este Ministerio sobre el Proyecto de Ley N° 2208/2017-CR, Ley que regula las adendas en los contratos de concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos (en adelante, el Proyecto de Ley).

Sobre el particular, en el marco de sus competencias establecidas en el artículo 145 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas¹, esta Dirección General emite el presente Informe.

I. **ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Oficio N° 401-2017-2018-CEBFIF/CR, el Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita a este Ministerio opinión sobre el Proyecto de Ley.

II. **ANÁLISIS**

2.1 La Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIIP), como órgano técnico del línea del Ministerio de Economía y Finanzas encargado de formular y proponer la política nacional para el desarrollo y la promoción de la inversión privada, es competente para evaluar y coordinar aquellas propuestas normativas que tengan impacto en el desarrollo y promoción de la misma mediante Asociaciones Público Privadas, Proyectos en Activos y Obras por Impuestos, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y sus normas reglamentarias. En ese sentido, la DGPIIP realiza las siguientes observaciones al Proyecto de Ley:

❖ **El Proyecto de Ley establece el requisito de contar con la opinión previa vinculante del Regulador respecto de la versión final del Contrato de APP**

2.2 El Proyecto de Ley propone la modificación del numeral 17.4 del artículo 17 del TUO del Decreto Legislativo N°1224, señalando que el Organismo Promotor de la Inversión Privada

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF y sus modificatorias



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

debe contar, entre otros, con la opinión previa vinculante del organismo regulador en temas que sean de su competencia, respecto de la versión del contrato de APP.

- 2.3 Sobre el particular, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 27332, los Organismos Reguladores son organismos públicos adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, y ejercen en el marco de sus respectivas competencias las siguientes funciones: función supervisora², función reguladora³, función normativa⁴, función fiscalizadora y sancionadora⁵, y función de solución reclamos y de controversias⁶.
- 2.4 Además de estas funciones establecidas en la precitada Ley y las normas de creación de cada uno de los organismos reguladores, la normativa vigente en materia de APP, requiere contar con la opinión previa del Organismo Regulador durante el proceso de promoción de la inversión, de manera específica en el diseño del Contrato de APP.
- 2.5 Como puede apreciarse de la explicación anterior, la participación del Regulador se desarrolla en dos dimensiones:
- En primer lugar, el Organismo Regulador actúa como autoridad administrativa en el ejercicio de las facultades asignadas por sus normas de creación. El Regulador no emite opiniones, sino actos administrativos o normativos como titular de una función administrativa (la aprobación de una tarifa, fijación de cargos de acceso, etc.).
 - En segundo lugar, el Organismo Regulador actúa como ente técnico especializado, emitiendo opinión sobre diferentes aspectos técnicos vinculados a la actividad o mercado regulado en el que interviene, de modo que se brinden mayores elementos de juicio a las entidades competentes para la toma de decisiones.
- 2.6 Es evidente que en el primer caso los pronunciamientos, actos o normas emitidas por el Regulador tienen efecto vinculante en los administrados, precisamente por ser resultado del ejercicio de funciones privativas de cada organismo regulador; de modo que en caso de disconformidad, los administrados se encontrarán en la posibilidad de cuestionar administrativa o judicialmente las decisiones del Regulador⁷.

² Comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas.

³ Comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito.

⁴ Comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. Comprende, a su vez, la facultad de tipificar infracciones.

⁵ Comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.

⁶ Comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados.

⁷ Por ejemplo, en caso que un concesionario o entidad prestadora no se encuentre de acuerdo con los resultados de un proceso de revisión tarifaria, estará habilitado para recurrir al Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, a efectos de cuestionar dicha decisión. En caso de discrepancia con los alcances de un Reglamento o Directiva emitidos por el Regulador, se podrá plantear un Proceso de Acción Popular para el cuestionamiento de una norma de rango infralegal. Lo mismo ocurrirá con la imposición de una sanción administrativa, se podrá cuestionar al interior del Regulador y de ser el caso, se podrá continuar en un proceso contencioso administrativo, en el que un juez dirimirá el conflicto presentado, previa revisión de los argumentos formulados por las partes (Regulador y Entidad Prestadora o Concesionaria).



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

- 2.7 Situación distinta sucede en la opinión previa a los contratos de APP, porque no devienen del ejercicio de funciones privativas del regulador, sino de un procedimiento reglado para el diseño de contratos, en el que también participan Proinversión como agente promotor, el Sector correspondiente como titular y como responsable del proyecto, y el Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
- 2.8 De esta manera, la redacción final del Contrato de Concesión es el resultado del consenso entre las diferentes entidades del sistema, por lo que la propuesta de otorgarle la calidad de vinculante a la opinión del Regulador, podría convertirse en un derecho a veto a favor de dicha entidad, lo cual no resulta consistente con la naturaleza del proceso de diseño contractual, el cual tiene en la opinión del Regulador un insumo valioso para el diseño de contratos, sin que este se constituya en la única fuente de información disponible.
- 2.9 En consecuencia, la propuesta contenida en el Proyecto de Ley no es consistente con la asignación de funciones establecida en el marco normativo vigente, el cual asigna a los organismos reguladores la obligación de emitir opinión previa durante el diseño del contrato, de modo que dichos informes son no vinculantes, precisamente porque no derivan del ejercicio de funciones administrativas propias del organismo regulador, pero constituyen información necesaria para la toma de decisiones por parte de la entidad en la preparación del diseño contractual de las APP.
- ❖ **El Proyecto de Ley propone reducir el plazo máximo para la vigencia de Contratos de APP de 60 a 30 años.**
- 2.10 El artículo 3 del Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 20 del TUO del Decreto Legislativo 1224, reduciendo el plazo máximo de vigencia de un proyecto APP, de 60 años a 30 años. Cabe señalar que ni la Exposición de Motivos ni el texto del proyecto normativo exponen los argumentos técnicos o económicos que justifiquen la regla planteada, por lo que el proyecto carece de sustento en este aspecto.
- 2.11 Sobre el particular, debe considerarse que el plazo de duración de un contrato de APP es un elemento relevante del modelo económico financiero de todo proyecto de inversión porque determina el periodo de recuperación por la inversión realizada, permite cubrir sus costos de operación y mantenimiento, y obtener una rentabilidad razonable. En ese sentido, la Ley de APP y Proyectos en Activos y su Reglamento establecen que el plazo máximo de vigencia de cualquier contrato de APP es de 60 años, incluyéndose en dicho periodo las ampliaciones y renovaciones de plazo.
- 2.12 En ese sentido, proponer una reducción de plazo puede generar dos efectos: i) reduce la intervención en proyectos de gran envergadura (por ejemplo, líneas de metro, gasoductos de hidrocarburos y aeropuertos), y, ii) un contrato con plazos cortos puede generar mayores costos para las empresas al tener menores plazos para la deuda, lo que conllevaría al encarecimiento del proyecto, siendo trasladado dicho costo a la propuesta económica y repagado por el Estado (mediante cofinanciamiento) o por los usuarios (mediante tarifas).
- 2.13 De igual forma, el Proyecto de Ley impactaría negativamente en la estructuración y adjudicación de los proyectos de inversión, en especial de los proyectos de APP de gran envergadura, los cuales requieren mayores plazos de duración por los montos de inversión comprometidos, dificultando de esta manera el éxito en la adjudicación de dichos proyectos.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSION PRIVADA

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

- 2.14 Asimismo, debe tenerse presente que a la fecha el Estado Peruano ha suscrito contratos de concesión que establecen periodos de duración mayores a 30 años, por lo que al aplicarse lo propuesto por el Proyecto de Ley, se reduciría unilateralmente el periodo de explotación de los concesionarios en los proyectos de APP. Tal es el caso del Contrato de Concesión de Transporte de Gas Natural por ductos de Camisea al City Gate y el Contrato de Concesión de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao (Proyecto Camisea) que tienen un plazo de duración de 33 años y un costo de inversión de US\$ 1298 millones. Asimismo, el Contrato de Concesión del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett-Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, el cual tiene una duración de 35 años y una inversión estimada de US\$ 6,783 millones.
- 2.15 Por lo antes señalado, este artículo propuesto por el Proyecto de Ley no resulta consistente con un periodo suficiente de recuperación de la inversión realizada para un proyecto APP, lo cual impactaría negativamente en las intervenciones en proyectos de gran envergadura y el costo del proyecto, el cual tendría que ser repagado por el Estado o por los usuarios del servicio público.
- ❖ **La normativa vigente de APP ya contiene mecanismos que regulan las modificaciones contractuales**
- 2.16 El artículo 4 del Proyecto de Ley propone la incorporación de tres párrafos en el numeral 23.1 del TUP del Decreto Legislativo N° 1224, los cuales establecen que los contratos de concesión de cualquier obra o servicio, celebrado por el Estado a través de cualquier entidad pública con el sector privado que requieran modificación o adenda, deben contar con informe técnico legal y con el respectivo análisis costo beneficio y, si fuere el caso, con el respectivo estudio de impacto ambiental que la sustente, a cargo de la entidad pública competente. Asimismo, señala que dicha información debe estar accesible a la ciudadanía mediante su publicación en el portal de transparencia de la entidad concedente, o mediante otro medio idóneo.
- 2.17 De igual forma, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley señala que se han estado adjudicando proyectos sin el respectivo sustento técnico económico, con condiciones desventajosas para el país, no existiendo un marco legal apropiado para dichos proyectos.
- 2.18 Sobre el particular, es de señalar que el TUP del Decreto Legislativo N° 1224 y su Reglamento –a diferencia de sus normas antecesoras como el TUP de Concesiones, Decreto Supremo N° 059-96-PC, y el Decreto Legislativo N° 1012- si ha previsto las fases para el desarrollo de las APP, las cuales contienen hitos y controles que permiten la selección de inversionistas y la transacción de proyectos con estudios profundos y suficientes.
- 2.19 Al respecto, la normativa en APP establece las 5 fases para el desarrollo de todos los proyectos de APP, de los cuales destacan antes de la adjudicación de proyectos, las siguientes:

a) Planeamiento y programación: en la que se identifican los potenciales proyectos de APP y Proyectos en Activos, a través del Informe Multianual de Inversiones.

b) Formulación: en la que se elabora el Informe de Evaluación, a fin de conocer si el proyecto puede ser desarrollado como APP u otra modalidad de inversión privada. El Informe de Evaluación tiene como contenido mínimo el análisis de la demanda, análisis de los niveles de servicio esperados, inversiones, costos de operación y mantenimiento estimados, evaluación



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

económica financiera preliminar, identificación y mecanismos de mitigación de riesgos del proyecto, entre otros.

c) Estructuración: comprende la estructuración del proyecto de APP -profundizándose los estudios realizados en la fase de Formulación- y la elaboración del proyecto de contrato, el cual debe contar con la opinión previa del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas.

d) Transacción: en la cual los postores interesados en el proyecto formulan consultas a las bases y comentarios a la versión del contrato, pudiendo el OPIP modificar dichos documentos para incorporar las propuestas del sector privado que mejorarán la competencia y el proceso de selección del proyecto. Asimismo, se debe obtener la opinión previa del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas a la versión final del contrato.

- 2.20 De esta manera, la normativa vigente de APP prevé desde sus primeras fases la elaboración de estudios técnicos, económicos, financieros y legales, de manera tal que los proyectos de inversión mediante APP cuenten con el debido sustento técnico y análisis profundo antes de su adjudicación, evitando tener estudios deficientes o incompletos que fomentan la celebración de adendas.
- 2.21 Por su parte, el literal h) del artículo 20.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224 dispone como obligación del OPIP del proyecto, el establecer en las bases mecanismos para contrarrestar la presentación de ofertas temerarias, reduciendo así la posibilidad de adendas perjudiciales para el Estado.
- 2.22 De otro lado, es preciso indicar que el marco legal de APP vigente prevé criterios de obligatorio cumplimiento bajo los cuales se rige todo proceso de evaluación y aprobación de modificaciones a los contratos de APP:
- El Ministerio, Gobierno Regional o el Gobierno Local sustenta las modificaciones contractuales como titular del proyecto de Asociación Público Privada (artículo 23 del TUO del Decreto Legislativo N° 1224 y artículo 57 de su Reglamento).
 - Toda modificación debe mantener el equilibrio económico financiero, las condiciones de competencia del proceso de promoción y el valor por dinero del contrato original (artículo 23 del TUO del Decreto Legislativo N° 1224 y artículo 53 de su Reglamento).
 - Las modificaciones deben procurar no alterar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto (artículo 23 del TUO del Decreto Legislativo N° 1224 y artículo 53 de su Reglamento).
 - Prohibición de suscribir adendas dentro de los primeros 3 años de suscrito el contrato de asociación público privada, salvo por la corrección de errores materiales, hechos sobrevinientes a la adjudicación de la buena pro que generen modificaciones imprescindibles para la ejecución del proyecto o precisión de aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato (artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224).
 - En caso la modificación propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el quince por ciento (15%) del Costo Total del Proyecto, la entidad, siempre que la naturaleza del proyecto lo permitiera, evalúa la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección como alternativa a negociar una modificación al contrato de asociación público privada (artículo 56 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224).
 - Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto a las modificaciones contractuales que correspondan únicamente para referirse a aquellos aspectos que



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado de conformidad con el inciso l) del artículo 22 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho informe no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.

- 2.23 Así pues, el TUO del Decreto Legislativo N° 1224 y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224 establecen diversas reglas para la evaluación de las propuestas de modificación contractual, las cuales tienen como objetivo analizar la conveniencia de las mismas teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto, mantener las condiciones de competencia y el equilibrio económico, y procurando como premisa no alterar los riesgos originalmente asignados a las partes.

En tal sentido, el objetivo de la modificación propuesta por el Proyecto de Ley ya es atendido actualmente por la normativa vigente, por lo que resulta innecesario.

- 2.24 En cuanto a la accesibilidad de la información de las propuestas de modificaciones contractuales, es de señalar que, como parte de los principios que rigen el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada⁸, se encuentra el Principio de Transparencia, el cual dispone que la información cuantitativa (análisis y proyecciones numéricas, etc.) y cualitativa (estadísticas, descripción y análisis de temas del proyecto, etc.) que se utilice para la toma de decisiones en la etapa de evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto de APP o Proyecto en Activo, es de acceso y conocimiento público en virtud del principio de publicidad reconocido en las normas que regulan el acceso a información pública en el Perú.

- 2.25 Adicionalmente, es de señalar que, toda modificación contractual plasmada en el proyecto de adenda presentado por el inversionista, debe ser publicado por el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local competente en su portal institucional, dentro del plazo de 05 días calendario de recibido, a fin que sea de conocimiento público⁹.

- 2.26 No obstante, debe tenerse presente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del TUO del Decreto Legislativo N° 1224, que este acceso y conocimiento público no aplica a la información vinculada a las evaluaciones económico financieras que sirvan para determinar las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción de la inversión privada que formen parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, siendo que dicha información tiene el carácter de confidencial.

En tal sentido, este extremo de la modificación normativa propuesta resulta innecesario.

⁸ Artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 1224.

⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224

¹⁰ Artículo 55 - Evaluación conjunta

55.1 Las modificaciones contractuales a solicitud del inversionista deben estar sustentadas y adjuntar los términos de la modificación propuesta. Esta propuesta de adenda es publicada por el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local en su portal institucional, dentro del plazo de cinco (05) días calendario de recibida



❖ **El Proyecto de Ley contraviene la normativa del Sistema Nacional de Control**

- 2.27 El Proyecto de Ley, a través de su artículo 4, también propone que las entidades titulares de los proyectos de APP, obtengan un informe vinculante de la Contraloría General de la República (CGR) como requisito previo para la modificación de los contratos de APP de su competencia. Sobre el particular, el literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece como una de las funciones de la CGR el informar previamente sobre las operaciones, fianzas, avales y otras garantías que otorgue el Estado, inclusive los proyectos de contrato, que en cualquier forma comprometa su crédito o capacidad financiera, sea que se trate de negociaciones en el país o en el exterior, sin disponer que el informe emitido sea vinculante, desnaturalizando la función de la CGR.
- 2.28 En tal sentido, el Proyecto de Ley excede lo previsto por la normativa que regula las funciones de la CGR, por lo que atenta contra el Sistema Nacional de Control y su marco legal vigente.

III. CONCLUSIONES

En el marco de sus competencias, la DGPPIP emite opinión desfavorable al Proyecto de Ley N° 2208/2017-CR, Ley que regula las adendas en los contratos de concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, en atención a las siguientes observaciones:

- 3.1 Los organismos reguladores tienen la obligación de emitir opinión previa durante el diseño del contrato, de modo que dichos informes son no vinculantes, precisamente porque no derivan del ejercicio de funciones administrativas propias del organismo regulador, pero constituyen información necesaria para la toma de decisiones por parte de la entidad en la preparación del diseño contractual de las APP.
- 3.2 Los proyectos bajo la modalidad de APP ya cuentan con un adecuado proceso de promoción que permite la correcta estructuración y diseño del proyecto, así como un proceso de evaluación con intervención de distintos actores y con mayor transparencia, por lo que la normativa vigente en APP contiene los mecanismos pertinentes para cumplir dicho objetivo.
- 3.3 Proponer una reducción de plazo puede generar la reducción en la intervención en proyectos de gran envergadura, y además generar mayores costos para las empresas al tener menores plazos para pagar la deuda contraída para desarrollar el proyecto, lo que conllevaría al encarecimiento del mismo, trasladándose dicho costo a la propuesta económica y repagado por el Estado (mediante cofinanciamiento) o por los usuarios (mediante tarifas)
- 3.4 El marco legal de las APP contiene mecanismos que desincentivan las adendas oportunistas al prever desde las primeras fases de las APP (Formulación y Estructuración) la elaboración de estudios técnicos, económicos, financieros y legales, que sustenten con profundidad los proyectos antes de su adjudicación, evitando análisis incompletos o deficientes sobre las APP. Asimismo, la normativa vigente de APP contiene reglas para la evaluación de modificaciones contractuales, con el fin de analizar la conveniencia de las adendas, mantener las condiciones de competencia y el equilibrio económico financiero, y procurar no alterar los riesgos originalmente asignados a las partes.
- 3.5 De acuerdo al Principio de Transparencia del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones en la



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

etapa de evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto de APP es de acceso y conocimiento público en virtud de las normas que regulan el acceso a información pública en el Perú, a excepción de la información vinculada a las evaluaciones económico financieras que sirvan para determinar las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción de la inversión privada que formen parte del Registro Nacional de Contratos de APP, la cual tiene carácter de confidencial.

- 3.6 La propuesta normativa, mediante su artículo 4, atenta contra el Sistema Nacional de Control, al disponer que el informe previo de la Contraloría General de la República -como requisito previo para la modificación de los contratos de APP de su competencia- sea de carácter vinculante, contraviniendo de esta manera el literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

CAMILO CARRILLO PURÍN
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL de Política de Promoción
de la Inversión Privada